



Bogotá, 16/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500358461



20155500358461

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE EN FRIO
CALLE 53 No. 73A - 96 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9505** de **03/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

(009505)

03 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 9861 del 13 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER"** NIT. 832007198-1

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, la ley 336 de 1996, Decreto 173 de 2001 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 9861 del 13 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1

los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 que estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con el Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el artículo 9 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

HECHOS

La empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1, fue habilitada para la prestación de servicio público automotor de carga mediante la Resolución 3148 del 15 de Agosto de 2002, expedida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 "por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte -Supertransporte" y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.

Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 9861 del 13 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1**

La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante NOTIFICACION POR AVISO el cual fue desfijado el día **24 de Octubre de 2013** como reza en el Inciso 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A.

FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene

"CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1**, no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante las Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 que al tenor dispuso:

"Artículo 1 todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supe transporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establezca en la presente Resolución"

Acorde con lo anterior, **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1**, presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:

"LEY 336 DE 1996: "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE"

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; la cual señala:

"Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 9861 del 13 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1**

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el VIGIA a través del memorando No 20138200068993 del 26 de agosto de 2013
2. Publicación de las Resoluciones No 2094 de 24 de abril de de 2012 y la 3054 de 04 de mayo de 2012 en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012.
3. NOTIFICACION POR AVISO el cual fue desfijado el día 24 de Octubre de 2013

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada no presento escrito de descargos y en razón a que analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

En el caso que nos ocupa, verificado el registro documental de la Entidad se observa que la información Subjetiva y Objetiva correspondiente al periodo fiscal del año 2011, no fue enviada a la Entidad en los términos que establece la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, normatividad aplicable al caso sub-examine, circunstancia que se corrobora con el informe remitido por el Grupo de Vigilancia e Inspección mediante el memorando 20138200068993 de fecha 26 de Agosto de 2013, en el cual remite el listado de las empresas de transporte que no cumplieron con ingresar la información al Sistema Nacional De Supervisión al Transporte Vigía; lo que permite concluir a este Despacho que se inobservó el plazo establecido para tal fin en la mencionada resolución.

En este orden de ideas, el Despacho considera que ante la discrecionalidad de fallar con multas sucesivas hasta de setecientos 700 salarios mínimos legales mensuales, es pertinente tener en cuenta las empresas y/o cooperativas que presentaron en forma

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 9861 del 13 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1

extemporánea la información exigida frente a las que no la presentaron generando incumplimiento a la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, criterio que se tendrá en cuenta para efectos de fijar la sanción.

PARAMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en los artículos 3º y 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;**
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la resolución recurrida, en especial el literal f) que hace referencia al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente a la remisión de la información en los términos y condiciones establecidos en la resolución 2940 del 24 de abril de 2012 y su modificación mediante resolución 3054 del 04 de mayo de 2012, la sanción a imponer para el presente caso, se considero en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, momento en que se incurrió en la omisión del reporte de la información del periodo correspondiente al año 2011, considerando que es proporcional a la infracción cometida, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la empresa aquí investigada es responsable frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 9861 del 13 de septiembre de 2013, al encontrar que la conducta enunciada en este cargo genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Es de aclarar que la resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 es un acto administrativo de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de esta Superintendencia

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 9861 del 13 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1**

la cual estableció los temimos para registrar la información subjetiva y objetiva del año 2011.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año fiscal 2011 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 9861 del 13 de septiembre de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 9861 del 13 de septiembre de 2013, por NO remitir la información financiera requerida en la resolución 2940 del 24 de abril de 2012 y su modificación mediante resolución 3054 del 04 de mayo de 2012, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que genera como consecuencia la transgresión al literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y a su vez la incursión en la sanción consagrada en el literal a), del párrafo correspondiente al precitado artículo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1**, con multa de Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos es decir para el año 2012, equivalente al valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) M/CTE.**

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de **DTN - TASA DE VIGILANCIA - SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433-6**, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. **219046042.**

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, via fax, correo certificado o a

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 9861 del 13 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1

través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRIO "COOPTRANSFREEZER" NIT. 832007198-1, o a quien haga sus veces, ubicada en la CALLE 53 No 73*- 96 PISO 3 de la ciudad de BOGOTA D.C., de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

009505

03 JUN 2015


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui

Revisó: Donald Negrette G. Coord. Grupo Investigaciones y Control

C:\Users\HANNERMONGUI\Documents\WIGIA PROYECTOS\FALLO 9861 CCOP ESP TRANSP EN FRIO.doc

15/5/2015

Datos Empresa Transporte Carga

	<p>Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea</p>
------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8320071981
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES EN FRÍO - COOPTRANSFREEZER
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - FUNZA
DIRECCION	CALLE 13 A No. 8-27
TELÉFONO	8219734
EMAIL CORREO ELECTRÓNICO	- cooptransfreezer@hotmail.com; 0924cooptransfreezer@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	ELMO JOSÉ VARGAS LARROTA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
3148	15/08/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20155500326451



20155500326451

Bogotá, 3/6/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE EN FRIO
CALLE 53 No. 73A - 96 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9505 de 3/6/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: *FUNCIONARIO*
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\PLANTILLAS CITAT Y RES03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
TRANSPORTE EN FRIO DE
CALLE 53 No. 73A - 96 PISO 3
BOGOTA – D.C.**

472

REMITENTE
Ministerio Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
CALLE 53 No. 73A - 96 PISO 3
BOGOTA D.C. 1102312

Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento BOGOTÁ D.C.
Codigo Postal 1102312
Envío TRANSFERENCIA

DESTINATARIO
Ministerio Razon Social
COOPERATIVA ESPECIALIZADA
DE TRANSPORTE EN FRIO DE
CALLE 53 No. 73A - 96 PISO 3
BOGOTÁ D.C.

Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento BOGOTÁ D.C.
Codigo Postal 1102312

Fecha Pre-Admisión
11/05/2016 10:31 AM

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Listo Numero
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> Apagado Clausurado
	Dirección Entada		
	No Resulte	Fuente Mayor	
Fecha 1	11/05/16	Fecha 2	11/05/16
Nombre del distribuidor:	Jimmy M. 20147969	Nombre del distribuidor:	
CC		CC	
Centro de Distribución:	OCC	Centro de Distribución:	
Observaciones:	reformato Claudia P. 3 pisos Ladrillo y AZUL	Observaciones:	

Oficina principal - calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co